



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Valledupar, septiembre Veintiuno (21) de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JANER YESIT CUAO VILLAMIL en contra de INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 27 de julio de 2021, presentó una petición ante la entidad INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. /ARL, mediante el cual solicitó que se le realizara el examen de valoración de capacidad laboral, para saber si puede ser reintegrado a su trabajo, y que, de no ser así, se le asignara un puesto que no se vea afectado por la incapacidad surgida a causa de accidente de trabajo que ocurrió en el decurso de la relación laboral con la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS, el día 15 de abril de 2021

Que igualmente solicitó, se le pagaran los salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de la misma manera, una compensación por parte de la aseguradora POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el accidente de trabajo ocurrido dentro de la relación laboral entre su persona y la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, pretendo que se ordene la práctica del examen de valoración de capacidad laboral.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 9 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, quienes, a través de las respectivas personas autorizadas para contestar, lo hicieron en los siguientes términos:

INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S.

Manifiesta que, la petición del 26 de julio del 2021 referida por el accionante no fue recibida por ningún medio ni en físico ni electrónico por esa empresa, que conocen de la misma a través de esta tutela, razón por la cual consideran, no haber violado el derecho de petición incoado. Que no hubo una vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto el accionante en ningún momento comprobó o aportó pruebas suficientes o contundentes para demostrar que ellos como empresa, recibieron dicha petición, a la cual se hubiese dado el trámite pertinente por lo tanto la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S no ha vulnerado como tal, la petición consagrada en el artículo 23 de la constitución política.

Que el señor CUAO, tuvo un contrato por obra labor con la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., con fecha de inicio 16 de marzo del 2021 y terminación 15 de junio del 2021, y que el día 15 de abril del 2021 sufrió un accidente laboral el cual fue reportado a Positiva compañía de seguro por ser la ARL donde se encontraba afiliado. Que allí recibe su atención en la IPS que tiene convenio con POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL., que fue atendido y posteriormente recibieron las incapacidades que van desde 15 al 19 de abril del 2021, hasta el 12 de

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

junio del 2021. Que es de aclarar que el contrato de obra labor suscrito con el accionante termino el día 15 de junio del 2021.

Que al 26 de julio del 2021 el señor Janer Yesid Cuao Villamil no tiene ningún vínculo laboral con la empresa de acuerdo a lo sustentado en el ítem anterior.

Que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no expide incapacidades, ni atiende paciente como IPS, no califica pérdida de capacidad laboral ni ordena reubicación en puestos de trabajos accesibles de acuerdo al estado de salud del trabajador, y que por consiguiente, sugieren que su solicitud debe ir dirigida a la ARL respectiva.

POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que se logró evidenciar que efectivamente el señor Janer Yesit Cuao Villamil, presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2021 ante esa entidad, por medio del cual solicita calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que esa compañía, dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2021 01 005 370844 del 09 de agosto de 2021, en la cual se dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por el accionante allegada el pasado 27/07/2021 por el cual requiere reconocimiento de pérdida de capacidad laboral (PCL) por tal motivo indica sobre el siniestro 377766864 de fecha 03/11/2020, el cual una vez analizados en su sistema de información cuenta con el diagnóstico de origen laboral, S059 TRAUMATISMO EN OJO IZQUIERDO ORIGEN LABORAL.

Conforme a lo anterior, y atendiendo su solicitud, se evidencia que el asegurado cuenta con la siguiente autorización: Autorización Nro. 31711151 de 31/07/2021.

Se genera autorización para realización de estudio de campo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual, y posterior determinación de PCL asignada al proveedor CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA LTDA.

Informar al Despacho, que esa entidad y en validación del caso del accionante, ha considerado pertinente que se realizase examen de campimetría al accionante, siendo pertinente realizar evaluación por el especialista de optometría para poder calificar la

tabla 11.1, así como por el especialista en desempeño ocupacional; razón por la cual y por medio del presente escrito, se pone de conocimiento que fueron emitidas por parte de esa entidad las siguientes autorizaciones:

Orden N° 32128550 de fecha 11/09/2021; Se autoriza consulta de primera vez por terapia ocupacional.

Orden N° 32129282 de fecha 11/09/2021; Se genera autorización consulta de primera vez por Optometría.

Orden N° 31742063 de fecha 03/08/2021; Se genera autorización para realización de estudio de campo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual y posterior determinación de PCL.

Informa que le solicitaron amablemente que contactara al proveedor aludido con antelación con la finalidad de programar la cita, y que adjunto a ese documento encontrará la autorización en mención, misma en donde, se encuentra registrado el número de contacto del proveedor, dirección, y demás datos requeridos,

Informa que todo lo anterior fue puesto en conocimiento del accionante por medio de comunicación efectiva realizada al número de contacto 320 7287512, y que fue remitida al correo electrónico aportado como de notificaciones, abpersonerodelcopey@hotmail.com tal como se evidencia, en la cual se le dan las debidas indicaciones y actuaciones realizadas por parte de esa ARL con la finalidad de poder proceder con la calificación de la PCL.

PRUEBAS

Del Accionante

-Memorial contentivo del Derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021

Constancia de remisión o pantallazo de remisión de derecho de petición a las sociedades accionadas

-Formato de Informe de Accidente de Trabajo No de radicación 5293684, en el cual figura como empleador Inversiones Jimenez Hermanos SAS Y COMO arl, Positiva Compañía de Seguros S.A. ARL, que contiene además la descripción del accidente ocurrido en el desempeño de la labor de cortero

Epicrisis No. 250783 de la Clínica Médicos de fecha 22 de abril de 2021

De la parte Accionada – Inversiones Jimenes Hermanos SAS

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

- Copia de Contrato de Trabajo o labor contratada de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por el accionante
- Copia de Liquidación de fecha 16 de junio de 2021, suscrita por el accionante

De la parte accionada – Positiva Compañía de Seguros S.A. ARL

- Autorización No. 32128550 – Terapia Ocupacional
- Autorización No. 31742063 – Estudio de Campo Visual
- 32129282 – Optometría
- Respuesta dirigida al accionante, de fecha 09 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si las accionadas, INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición interpuesta por él, el 26 de julio del presente año.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición con relación a las entidades accionadas, toda vez que en lo que se refiere a la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS, omitió de manera íntegra en dar respuesta de fondo, completa, clara y congruente la petición elevada por el accionante el día 27 de julio de 2021. Y en lo que corresponde a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.A /ARL, si bien ésta se ocupó de dar respuesta al petente, no dio respuesta a los demás aspectos que le fueron requeridos.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza jurídica de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (Subrayado propio)

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

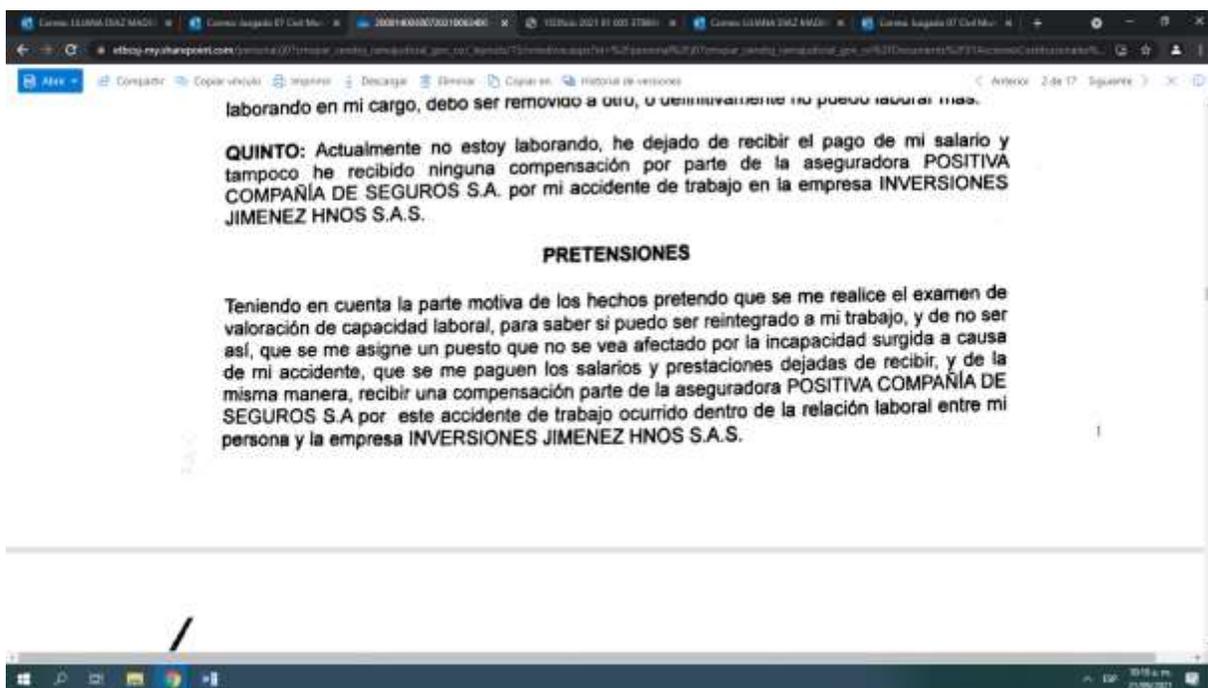
Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

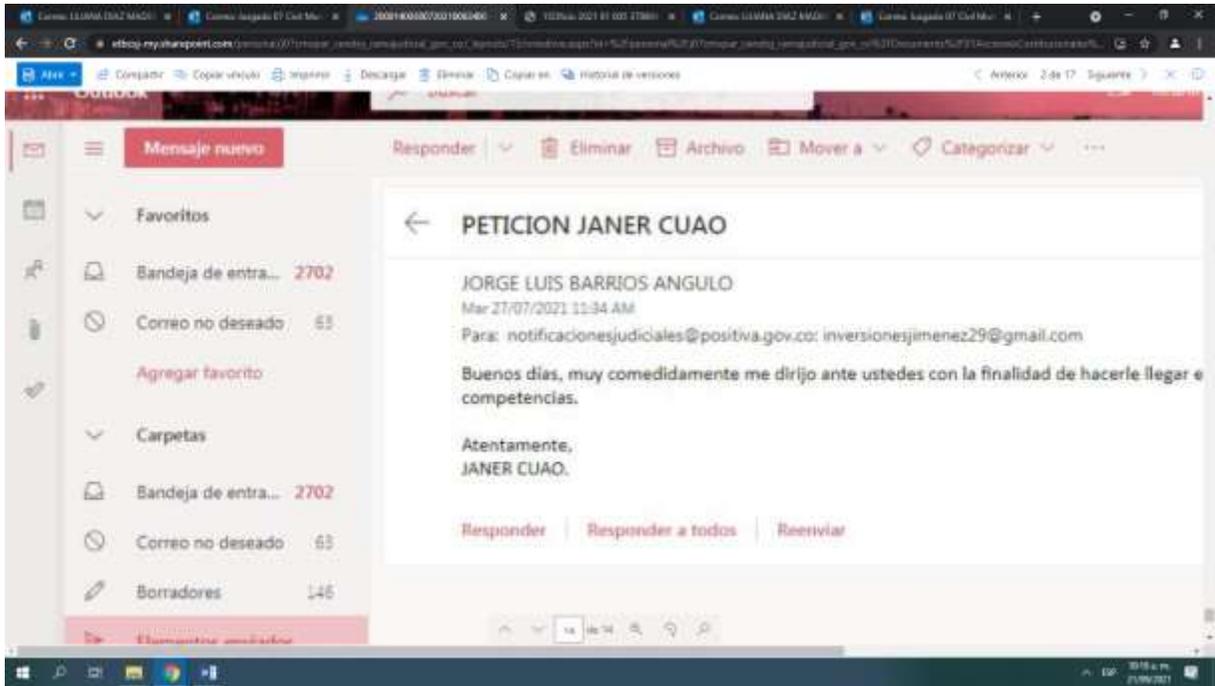
5. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo, ha sido vulnerado por INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con su decisión de no darle respuesta completa y de esa manera resolver de fondo la petición interpuesta el 27 de julio del presente año por el accionante.

Se acredita por parte del actor la radicación de derecho de petición aportando el memorial contentivo del mismo y pantallazo de la remisión de éste a través de correo electrónico a las dos sociedades accionadas



REF. FALLO DE TUTELA
 Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
 Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
 Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
 POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.



De igual manera se acredita por el actor la afirmación que sufrió accidente estando vinculado con la sociedad INVERSIIONES JIMENEZ HERMANOS S.A., aportando informe de accidente de trabajo en el cual se especifica como empleador a la mentada empresa y como ARL a la compañía de seguros; de igual modo las circunstancias en las que ocurrió el mismo

POSITIVA
 COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
 NIT 960.011.157-8

Línea segura ARL
 Bogotá 3307000
 Resto del país 01 8000 111170
 Desde su Celular #533

Organizado en: 15/04/2021
 Fecha de impresión: 15/04/2021
 Número de radicación: 5293084
 Id Accidente de Trabajo: -
 Id del Sinistro: -

FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

Diligenciado Por: Formulario Web - EMPRESA EPS: SALUD TOTAL S.A.
 AFP: PORVENIR S.A. ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL

IDENTIFICACION GENERAL DEL EMPLEADOR CONTRATANTE O COOPERATIVA

No documento	Tipo de Doc	Nombre o razón social	Tipo de vinculación
901126915	N	INVERSIONES JIMENEZ HNOS S. A. S.	Empleador

Dirección sede principal: CALLE6#16-12 Dirección reportada:

Actividad económica (Sede principal): EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS INCLUYE EL ALMACEN Y/O DEPOSITO DE CAFE Código: 1014001

Teléfono	Fax	E-mail	Departamento	Municipio	Zona
3124233229		INVERSIONESJIMENEZ29@gmi	CESAR	EL COPEY	Urbana

Son los datos del C.T. los mismos de la sede principal? Sí Dirección del centro de trabajo: CALLE6#16-12

Actividad económica del centro de trabajo: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS INCLUYE EL ALMACEN Y/O DEPOSITO DE CAFE Código: 1014001

Teléfono	Fax	E-mail	Departamento	Municipio	Zona
3124233229				EL COPEY	Urbana

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Mecanismo o forma del AT (2) Caída de objetos
Tipo de lesión (55) Golpe o Contusión
Sitio (2) Areas de producción
Tipo de accidente (5) Propios del trabajo
Parte del cuerpo afectada (112) Ojo
Agente del accidente (5) Ambiente de trabajo(incluye superficies de tránsito y d
Departamento CESAR
Municipio EL COPEY
Zona AT Rural
Mortal (2)No

IV DEFINICIÓN DEL ACCIDENTE
ME ENCONTRABA REALIZANDO MI LABOR DIARIA COMO CORTERO (PALMA DE ACEITE) AL MOMENTO DE CORTAR UNA HOJA PARA LLEGAR AL RACIMO DE COROZO, SE DESPRENDIO UNA PEPA DEL RACIMO Y ESTA ME GOLPEO EN EL OJO IZQUIERDO SINTIENDO MUCHO ARDOR Y DOLOR EN EL MISMO

Datos del jefe inmediato
Nombres Apellidos Correo electrónico Telefono

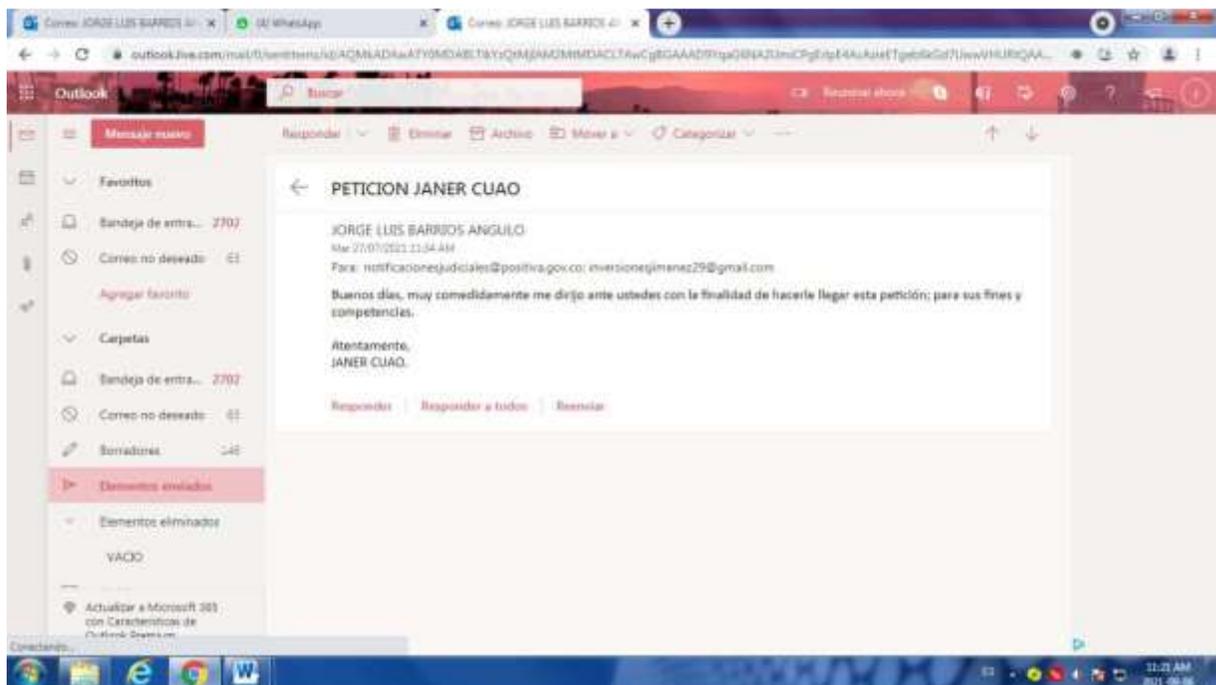
Hubo personas que presenciaron el accidente? No

Testigos 1 Tipo Doc N° Doc
Testigos 2 Tipo Doc N° Doc
Responsable JAIDITH GREGORIO DE LA HOZ Firma Tipo Doc C N° Doc 36588296

Así mismo se encuentra acreditado que fue atendido en la clínica Médicos conforme la epicrisis aportada.

De frente a la afirmación de la falta de respuesta se tiene que la parte accionada, la sociedad empleadora en su respuesta manifiesta que, ésta no recibió la mencionada petición, y que el accionante no tiene ningún vínculo laboral con la empresa por cuanto su contrato fue por un término definido de 3 meses, también que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no expide incapacidades, ni atiende paciente como IPS, no califica pérdida de capacidad laboral ni ordena reubicación en puestos de trabajos accesibles de acuerdo al estado de salud del trabajador, y que por consiguiente, sugieren que su solicitud debe ir dirigida a la respectiva ARL.

Sin embargo, al revisar el contenido de la demanda de tutela, se observa que, la mencionada petición si fue enviada al mismo correo electrónico que tiene esta empresa como contacto virtual inversionesjimenez29@gmail.com en el mismo momento en que también se le envió a la ARL POSITIVA, mismo al que fue remitido el requerimiento de este juzgado. Otra cosa es que no haya sido abierto, pero esto no es justificación para no darse por enterada, pues, la norma que reguló las notificaciones virtuales, Decreto 806 de junio de 2020, indica claramente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.



De acuerdo con ello es evidente que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no ha dado respuesta de fondo, de manera completa, clara ni congruente a la petición elevada por el accionante, en julio 27 de 2021, por lo que está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor CUAO VILLAMIL, por tanto, deberá tutelarse este derecho y en consecuencia ordenarle a la empresa antes citada que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, de una respuesta de fondo y congruente a la petición de marras.

Ahora bien en torno a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ ARL, se tiene que ésta aporta memorial de fecha 9 de agosto de 2021 por medio del cual se emite una respuesta al petente en la cual se le informó:

“En atención a su solicitud allegada el pasado 27/07/2021 por el cual requiere reconocimiento de pérdida de capacidad laboral (PCL) por tal motivo nos permitimos indicarle:

Acusamos de recibido la información proporcionada por usted sobre el siniestro 377766864 de fecha 03/11/2020, el cual una vez analizados nuestros sistemas de información cuenta con el siguiente diagnóstico de origen laboral:

- S059 TRAUMATISMO EN OJO IZQUIERDO ORIGEN LABORAL

El grupo interdisciplinario de ésta administradora de riesgos laborales posterior a analizar los elementos de hecho obrantes, considero en Dictamen 2217966 del 21/04/2021 que se reúne suficiencia en los criterios de modo, tiempo y lugar de conformidad con lo expuesto en la ley 1562 de 2012, la cual señala :

LEY 1562 DE 2012-Artículo 3: "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte(...)".

Es menester informar que, los eventos calificados de origen laboral por esta aseguradora de riesgos laborales, no están sujetos a notificación.

Conforme a lo anterior y atendiendo su solicitud, se evidencia que el asegurado cuenta con la siguiente autorización:

- *No. autorización 31711151 de 31/07/2021 -Se genera autorización para realización de estudio decampo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual y posterior determinación de PCL asignada al proveedor CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA LTDA

De esta manera, le solicitamos amablemente para que contacte al proveedor aludido con antelación con la finalidad de programar la cita, de manera que, adjunto a este documento encontrará la autorización en mención, misma en donde, se encuentra registrado el número de contacto del proveedor, dirección, y demás datos requeridos.

Así las cosas, es menester señalar que debe asistir a la consulta autorizada y posterior a ello, allegar las ordenes médica e Historia Clínica mediante el cual se actualizará el estado del asegurado y se procederá a determinar pérdida de capacidad laboral.”

Analizando esta respuesta en contraste con la petición elevada se verifica que la respuesta no resulta completa puesto que en la petición elevada el señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL se centraba en lo siguiente:

Examen de valoración de capacidad laboral

Pago de Salarios y Prestaciones sociales dejados de percibir

Pago de Compensación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. por Accidente de Trabajo dentro de relación laboral con Inversiones Jimenes Hermanos SAS

Resulta claro entonces que en la respuesta emitida no se abarcaron los demás interrogantes planteados en el derecho de petición.

En ese orden de ideas, se estima que pese a que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA /ARL. Emitió una respuesta y se acredita que ésta se dirigió al petente, la misma fue parcial por lo que se vulneró el derecho de petición y en ese orden de ideas, se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación emita respuesta clara, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por el petente el día 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL , vulnerado por INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A , por la razón expuesta

SEGUNDO. - ORDENARLE a INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S. a través de su representante legal o a quien haga sus veces y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. /ARL , a través de su representante legal A o a quien haga sus veces , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación responda de fondo, clara, completa y congruente, la petición incoada por el señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL el 27 de julio de 2021

TERCERO. – NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez